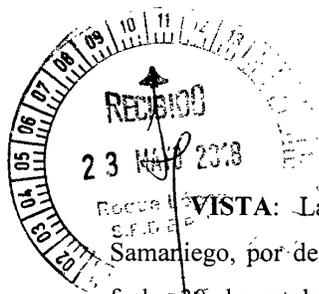




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARMELO VILLASANTI LUGO C/ PEDRO SAMANIEGO O PRODUCTOS CÁRNICOS S.R.L. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS" N° 379 AÑO: 2017.-----



A.I. N° 1070.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Señor Pedro Samaniego, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el S.D. N° 728 de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de San Juan Bautista Misiones, y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 008 de fecha 06 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió Hacer lugar con costa a la demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios promovida por el Señor Carmelo Villasanti Lugo contra el hoy accionante, condenando a este a abonar la suma de Ciento Setenta Millones de Guaraníes. La segunda resolvió declara desierto el recurso de nulidad y confirmar con costas la sentencia recurrida.-----

El accionante, manifiesta primeramente, que fueron vulnerados los Artículos 132 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que los fallos no se hallan fundados en la Constitución ni en las leyes. Seguidamente alega que las resoluciones denotan un único interés, cual es el resultado pecuniario del pleito, y que carecen de sustento legal, razones por las que considera son arbitrarias y contrarias a derecho, solicitando finalmente la declaración de nulidad.-----

QUE, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción."-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

QUE, los fundamentos expuestos por el accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasionan los fallos, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

QUE, analizado el escrito de promoción, surge que el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

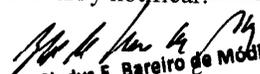
POR TANTO, la

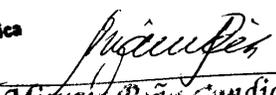
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

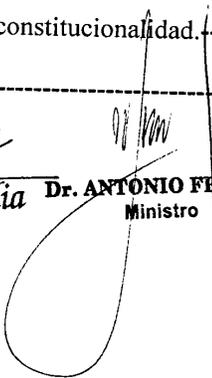
RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

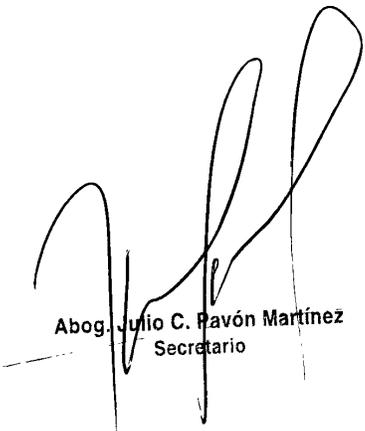
ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Cundia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

